

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **20:00 VEINTE HORAS DEL DIA 21 VEINTIUNO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/32/2018 INTERPUESTO POR EL C. MIGUEL ÁNGEL LANDAVERDE, Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, San Luis Potosí. **EN CONTRA DE:** *“El rebase del tope de Gastos de Campaña por el Candidato del Partido Verde Ecologista de México en la elección de Ayuntamiento de Santa Catarina S.L.P., así como el acta de escrutinio y cómputo de la misma elección realizada el pasado 4 de julio de 2018; y/o El acto de cómputo del día 4 de Julio de 2018, en donde se realizó el escrutinio y cómputo de votación para la conformación del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Santa Catarina, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de Mayoría entregada al Candidato de del (sic) Partido Verde Ecologista de México de esto último la autoridad responsable resulta ser el comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P.”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., veinte de julio de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente identificado con la clave **TESLP/JNE/32/2018**, y con fundamento en los artículos 32 y 52 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos en los artículos 35 y 80 de la Ley en cita; en consecuencia, se ADMITE el Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el ciudadano Miguel Ángel Landaverde, en su carácter de representante propietario del **Partido del Trabajo**, en el que se inconforma en contra de:

“El rebase del tope de Gastos de Campaña por el Candidato del Partido Verde Ecologista de México en la elección de Ayuntamiento de Santa Catarina S.L.P., así como el acta de escrutinio y cómputo de la misma elección realizada el pasado 4 de julio de 2018”

En atención a las consideraciones siguientes:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito ante el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P de conformidad con los artículos 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral, con el nombre y firma del recurrente arriba enunciado, quien señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en Heroico Colegio Militar 350, colonia Niños Héroes en esta Ciudad Capital del mismo nombre, autorizando para recibirlas a los Licenciados Deisy Janeth Cruz Avalos, Sergio Iván García Badillo, Juan José Hernández Estrada, así mismo se identifica el acto o resolución reclamada.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el cómputo municipal concluyó el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, e interpuso el juicio de nulidad que nos ocupa el día ocho de julio del año en curso, por lo que está dentro del plazo legal de los cuatro días, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Legitimación. La legitimación con la que comparece el promovente, se acredita en términos de lo que establece el numeral 81, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano **Miguel Ángel Landaverde**, en su carácter de representante propietario del **Partido del Trabajo**, ante el Comité Municipal Electoral de Santa

Catarina, S.L.P. En ese tenor, el carácter que ostenta quien promueve el presente juicio de nulidad electoral, se encuentra acreditado, en virtud de que el Organismo Electoral responsable en su respectivo informe circunstanciado¹ presentado el catorce de julio del año en curso, le reconoce la personalidad con que comparece.

e) Interés jurídico. Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del inconforme que señala.

f) Definitividad. En el presente asunto, se cumple la figura jurídica, prevista por el artículo 78, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que en lo sustancial, dispone que durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por dicho artículo, por lo que el presente juicio presenta satisfecha la definitividad.

g) Pruebas aportadas por el promovente;

I.- Se ofrecen como pruebas del evento de la comunidad de Santa María Acapulco perteneciente al Municipio de Santa Catarina (correspondiente a las casillas 1187 Básica 1, 1187 Contigua 1 y 1187 Contigua 2), San Luis Potosí, constancia expedida por el Juez Auxiliar de Santa María Acapulco así como copia simple de su nombramiento; constancia suscrita por el Gobernador tradicional del ejido de Santa María Acapulco; 7 siete imágenes fotográficas del evento; cotización de gasolina emitida por Energéticos del Puerto Rayón S de RL de CV.; cotización emitida por Tagle Publicidad y Diseño correspondiente a las lonas instaladas el día del evento; cotización emitida por Rubén Soltero Hernández correspondiente al audio, monitores, pantalla e iluminación del escenario del día del evento; cotización de auto servicio emitido por Silvino Huerta Martínez correspondiente a bebidas y desechables; cotización de Armando Cisneros Araiza correspondiente a sonido, pista de baile y banda de viento. La relación total de gastos siendo un total de \$51,615.00 (cincuenta y un mil seiscientos quince pesos).

II.- Se ofrecen como pruebas del evento de la comunidad de Tanlacut perteneciente al Municipio de Santa Catarina (correspondiente a las casillas 1181 Básica 1, 1181 Contigua 1), San Luis Potosí, constancia expedida por el Juez Auxiliar de Tanlacut, 18 dieciocho imágenes del evento; cotización de gasolina emitida por Energéticos del Puerto Rayón S de RL de CV.; cotización emitida por Tagle Publicidad y Diseño correspondiente a playeras; cotización emitida por Rubén Soltero Hernández correspondiente al audio, monitores, pantalla e iluminación del escenario del día del evento; cotización de "Auto servicio Yeya" emitido por Silvino Huerta Martínez correspondiente a bebidas y desechables; cotización de Luz y Sonido "Kaos"; cotización del conjunto "El golpe de Cardenas emitida por Daniel Pedraza; cotización del grupo "Los Alegres del Bravo emitida por Jase Luis Castañeda; cotización de la banda "Azteca de Oro"; cotización de la banda "Sacramento "; cotización de grabación de audio y video emitida por Luz y sonido Kaos; cotización de la renta de botarga; cotización de cerveza emitida por Distribuidora de cerveza de la sub agencia de cardenas; cotización de Armando Cisneros Araiza correspondiente a sonido, pista de baile y banda de viento. La relación total de gastos siendo un total de \$175,570.00 (ciento setenta y cinco mil quinientos setenta pesos).

III.- Se ofrecen como pruebas del evento de la comunidad de Calabazas San Francisco del Sauce (correspondiente a las casillas 1184 Básica 1 y 1184 Contigua 1), perteneciente al Municipio de Santa Catarina, San Luis Potosí, constancia expedida por el Juez Auxiliar de la comunidad de Calabazas; 1 una imagen fotográfica del evento; cotización de gasolina emitida por Energéticos del Puerto Rayón S de RL de CV.; cotización de los platillos de evento emitido por restaurante "Las Cazuelas"; cotización de la renta de botarga; cotización de Sonido "Kaos"; cotización de auto servicio emitido por Silvino Huerta Martínez correspondiente a bebidas y desechables; cotización de Armando Cisneros Araiza correspondiente a sonido. La relación total de gastos siendo un total de \$ 60, 615.00 (Sesenta mil seiscientos quince pesos).

IV.- Se ofrecen como pruebas del evento de la comunidad de Tanlu perteneciente al Municipio de Santa Catarina (correspondiente a las casillas 1183 Especial 1 y 1183 Especial 1 y Contigua), San Luis Potosí, constancia expedida a por testigos de la comunidad de Tanlu de quienes

¹ Visible a foja diez del expediente "original"

también se adjunta copia de Identificación Oficial; 1 una imagen fotográfica del evento; cotización de gasolina emitida por Energéticos del Puerto Rayón S de RL de CV.; cotización de los platillos de evento emitido por restaurante "Las Cazuelas"; cotización de auto servicio emitido por Silvino Huerta Martínez correspondiente a bebidas y desechables; cotización de Armando Cisneros Araiza correspondiente a sonido. La relación total de gastos siendo un total de \$38,240.00 (Treinta y ocho mil doscientos cuarenta pesos).

V.- Se ofrecen como pruebas del evento de la comunidad de Tampete perteneciente al Municipio de Santa Catarina (correspondiente a la casilla 1180 Especial 1), San Luis Potosí, constancia expedida testigos pertenecientes a la comunidad se adjuntan copias de identificación oficial, 5 cinco imágenes del evento; cotización de platillos de comida emitido por Restaurante "Las Cazuelas"; cotización de "Autoservicio Yeya". emitido por Silvino Huerta Martínez correspondiente a bebidas y desechables; cotización de Luz y Sonido "Kaos"; cotización del Trio Musical "Diamante Potosino"; cotización de Armando Cisneros .- Se ofrecen como pruebas del evento de la comunidad de Tampete perteneciente al Municipio de Santa Catarina (correspondiente a la casilla 1180 Especial 1), San Luis Potosí, constancia expedida testigos pertenecientes a la comunidad se adjuntan copias de identificación oficial, 5 cinco imágenes del evento; cotización de platillos de comida emitido por Restaurante "Las Cazuelas"; cotización de "Auto servicio Yeya" emitido por Silvino Huerta Martínez correspondiente a bebidas y desechables; cotización de Luz y Sonido "Kaos"; cotización del Trio Musical "Diamante Potosino"; cotización de Armando Cisneros Araiza correspondiente a sonido, Trio huapanguero. La relación total de gastos siendo un total de \$27,249.00 (Veintisiete mil doscientos cuarenta y nueve pesos).

VI.- Se ofrecen como pruebas del evento de la comunidad de San Diego perteneciente al Municipio de Santa Catarina (correspondiente a las casillas 1186 Especial 1), San Luis Potosí, constancia expedida por el Juez Auxiliar de San Diego así como copia simple de su nombramiento, 17 dieciocho imágenes del evento; cotización de gasolina emitida por Energéticos del Puerto Rayón S de RL de CV.; cotización de platillos de comida emitida por el restaurante "Las cazuelas" cotización emitida por Tagle Publicidad y Diseño correspondiente camisas, cachuchas, banderines y playeras; cotización emitida por Rubén Soltero Hernández correspondiente al audio, monitores, pantalla e iluminación del escenario del día del evento; cotización de "Auto servicio Yeya" emitido por Silvino Huerta Martínez correspondiente a bebidas y desechables; cotización de purificadora "La purísima" correspondiente a garrafones; cotización por "Surtifesta Villanueva" correspondiente a toldos para el evento; cotización de botarga; cotización de cerveza emitida por Distribuidora de cerveza de la sub agencia de cardenas (sic); cotización Trio Musical "Diamante Potosino"; cotización de Armando Cisneros Araiza correspondiente a sonido, agrupación y trio huapanguero. La relación total de gastos siendo un total de \$208,170.00 (doscientos ocho mil ciento (sic) setenta pesos)."

VII.- Se ofrecen como pruebas del evento de la comunidad de La Parada perteneciente al Municipio de Santa Catarina, San Luis Potosí, constancia expedida del evento de campaña signado por el Juez Auxiliar de La Parada, identificación oficial, así como copia simple de su nombramiento.

VIII.- Se ofrecen como pruebas del evento de la comunidad de San Pedro perteneciente al Municipio de Santa Catarina; (correspondiente a la casilla 1187 Básica, 1187 Contigua, 1187 contigua 2), San Luis Potosí, constancia expedida del evento de campaña signado por el Juez Auxiliar de San Pedro, identificación oficial, así como copia simple de su nombramiento.

IX.- Se ofrecen como pruebas del evento de la comunidad de El Saucillo perteneciente al Municipio de Santa Catarina (correspondiente a la casilla 1182 Básica 1), San Luis Potosí, constancia expedida del evento de campaña signado por el Juez Auxiliar de San Pedro así como identificación oficial.

X.- Se ofrecen como pruebas del evento de la comunidad de Antejos perteneciente al Municipio de Santa Catarina (correspondiente a la casilla 1183 Básica), constancia expedida del evento de campaña signado por el Juez Auxiliar de Antejos así como identificación oficial.

XI.- Acuse de recibo de la Denuncia presentada ante el organismo fiscalizador dependiente del INE.

XII.- Impresiones de la página oficial del INE en donde aparece el informe financiero y el informe de actividades del candidato del Partido Verde a presidente municipal de Santa Catarina S.L.P.

XIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todos los documentos que generó el Comité Municipal Electoral relativo a las casillas 1180 Especial 1, 1181 Básica, 1181 Contigua 1, 1182 Básica, 1183 Básica, 1183 Especial 1, 1183 Contigua 1, 1184 Básica, 1184 Contigua 1, 1186 Especial 1, 1187 Básica, 1187 Contigua 1, 1187 Contigua 2, las actas de nuevo escrutinio y cómputo, el acta de sesión de cómputo. Documentos que deben ser agregados por la responsable en términos de lo dispuesto en el artículo 18 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con sus anexos respectivos.

XIV.- Disco CD grabado con fotos y videos de los eventos del candidato, y que corresponden a las actividades que los jueces auxiliares de las diversas comunidades dieron fe de su realización y que fueron programados por el candidato del partido ganador en el agenda del INE.”

Ahora bien, las pruebas documentales privadas anteriormente reseñadas se tienen por ofrecidas y admitidas en los términos del artículo 39, fracciones II de la Ley de Justicia Electoral, y dígamele que este Tribunal Electoral se ponderara y valorara dichas pruebas de conformidad con lo estipulado por el artículo 42 de la Ley en cita, otorgándoles el valor jurídico en el momento procesal oportuno.

En cuanto a las pruebas técnicas aportadas en virtud de que no fueron ofrecidas en términos del artículo 40, fracción II, de la Ley de Justicia, se desechan toda vez que el oferente omitió identificar las fotografías e imágenes y señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, no se tiene por admitidas.

h) Tercero interesado. Con fundamento en los artículos 33, fracción II y 51, fracción II, inciso b), de Ley de Justicia Electoral del Estado, se admite el escrito presentado por Norma Alicia Castro, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, a fin de comparecer como tercero interesado en el presente juicio, conforme a lo siguiente:

I. Forma. En el escrito consta el nombre y si bien la firma autógrafa del tercero interesado no consta en el escrito de comparecencia, sin embargo, la promoción de presentación del escrito de comparecencia como tercero interesado sí se encuentra debidamente firmada², en la cual se advierte su voluntad de su comparecencia, asimismo, se formulan las oposiciones a las pretensiones de quien promueve el presente recurso.

II. Oportunidad. El escrito fue presentado³ dentro de las setenta y dos horas en que se publicitó el presente juicio, que comprendieron de las dieciséis horas del día nueve de julio del año dos mil dieciocho, a las dieciséis horas del día doce siguiente, y el escrito fue presentado el día diez de julio del presente año, en el término legal tal como lo establece la responsable.

III. Legitimación. Se cumple este requisito porque el acto impugnado fue favorable a los intereses del Partido Político Verde Ecologista de México, de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.

² En términos de la tesis 142. Tercera Época. Sala Superior. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 177. Con rubro **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.** Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

³ El escrito fue presentado a las cero horas con un minuto, del día diez de julio del año dos mil dieciocho.

IV. Personería. Se tiene colmado este requisito, pues la ciudadana Norma Alicia Castro, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México. Toda vez que se lo reconoce la autoridad responsable.

V. Domicilio del tercero interesado. El tercero interesado señala como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Galeana, número 320 interior 304, zona centro, de esta ciudad capital del mismo nombre, autorizando a los Licenciados

i) Pruebas aportadas por el tercero interesado; Por lo que hace a las pruebas aportadas por la ciudadana Norma Alicia Castro, en su escrito son las siguientes;

“ **1.- PRESUNCIONAL**, en sus dos aspectos **LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente en cuanto beneficie a los intereses de mi persona.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente en cuanto beneficie a los intereses de mi persona.

3.- DOCUMENTAL, Consistente en la acta de la sesión de Escrutinio y Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento, derivada del recuento de casillas; y por tanto la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Santa Catarina, S.L.P., que concluyo el día 04 de julio de 2018, en la cual se consigno como ganador de la contienda electoral a la planilla presentada por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México,

4.- DOCUMENTAL PUBLICA UNO, Consistente en copia recogida de la página de resultados por casilla del CEEPA de la elección municipal de 2015. Esta prueba se relaciona con las casillas de Tanlacut y la Encantada para demostrar que los resultados favorables y de ventaja considerable en esa casilla sobre el impugnante se han repetido en otras elecciones anteriores, por lo que no pueden ser resultados atípicos.

DOCUMENTAL PUBLICA DOS, Copia de los resultados del computo por casilla en el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, que se adminicula con todos argumentos que me favorecen para probarlos.

DOCUMENTAL PUBLICA TRES, Copia de resguardo de una botarga completa. Se relaciona con los diferentes hechos de la impugnante en que se le señala como un gasto excesivo, mismo que no se realizó pues aquí se prueba que tal botarga es institucional y ni siquiera estaba a cargo de mi representada.

DOCUMENTAL PUBLICA CUATRO, Acta de la sesión de computo municipal para comprobar el dicho de que hubo resultados alternos e incluso desfavorables a mi representada en diferentes casillas. Con ello se combate la supuesta determinancia que influyó en los resultados.

DOCUMENTAL PUBLICA CINCO, Constancia de Hechos derivados del recorrido realizado en principales cales(sic) y ejidos del Municipio de Santa Catarina, contiene fotos de dicho recorrido y actas del comisariado ejidal y de la Asamblea General del Ejido. Esta prueba se relaciona con la defensa del resultado en las casillas del Ejido Tanlacut específicamente y en lo general para combatir el dicho de irregularidades y rebase en el tope de gastos de campaña.

PRUEBAS TECNICAS DIGITALES. Consistentes en fotografías, videos e imágenes de los eventos en que el impugnante asegura hubo gastos de comidas, bebidas, cachuchas, camisetas y otros objetos de propaganda que en realidad no se dieron. También para rebatir y comprobar que no hubo alquiler de sonidos, escenarios, iluminación, pantallas, sino que fueron realizados con equipos elementales y sin ostentación como se asegura por la impugnante. Se acompañan en disco.”

Relativo a las pruebas documentales ofrecidas como públicas, toda vez que, son copia simple se le tiene ofrecida términos del artículo 39, fracción II, y 40, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, y dígamele que este Tribunal Electoral se ponderara y valorara dichas pruebas de conformidad con lo estipulado por el artículo 42 de la Ley en cita, otorgándoles el valor jurídico en el momento procesal oportuno.

En cuanto a las técnicas aportadas, se tienen no admitidas en virtud de que no fueron ofrecidas en términos del artículo 40, fracción II, de la Ley de Justicia, porque omitió identificar las fotografías e imágenes y señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a las personas, los

lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, no se tiene por admitidas.

j) Documentales públicas aportadas por la autoridad administrativa electoral.

“(...)

Copia certificada del Acta de Compuo (sic) Municipal

Copia certificada de la Constancia de Mayoría de validez de la elección.”

En relación a las pruebas, aportadas por la autoridad responsable, toda vez que son emitidas y certificadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, las mismas se admiten como prueba documental pública de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 42 de la citada Ley de Justicia Electoral.

k) Diligencias para mejor proveer.- En otro orden de ideas y toda vez que éste Tribunal Electoral requiere de elementos probatorios adicionales a los aportados por las partes a fin de emitir en términos del artículo 17 de la Constitución Federal una resolución, puntual, congruente y justa de conformidad a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en tales condiciones y con fundamento en los artículos 14, fracción XII, 22, fracción XV y 55, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral, que faculta a este Órgano Electoral a ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia, bajo tales facultades se requiere: a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, a fin de que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Tribunal Electoral la siguiente información:

1.- SI YA FUE APROBADO EL RESPECTIVO DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA, S.L.P., CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017- 2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

2.- EN CASO DE HABER SIDO APROBADO EL REFERIDO DICTAMEN SE REMITA A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL COPIA CERTIFICADA DEL MISMO.

3.- EN EL CASO DE NO HABER SIDO APROBADO ¿SI EXISTE FECHA APROXIMADA DE APROBACIÓN

l) Reserva de cierre de instrucción. *Toda vez que existen diligencias pendientes en el presente expediente, por tal motivo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción V, y 55 de la Ley de Justicia Electoral **SE RESERVA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN** hasta en tanto se desahoguen las diligencias ordenadas en el presente medio de impugnación.*

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.